



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

Expediente PAD N° : 1C-2019.
Órgano Sancionador : Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos.
Materia : Falta prescrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley N°30057 que prescribe "**La negligencia en el desempeño de las funciones**".
Servidores : Edwar Muñoz Hernández, Dino Velarde Pérez y Sonny Sonia Alarcón Bellido.
Ciudad y Fecha : Ayacucho, 16 de junio de 2021.

SUMILLA : Se resuelve disponer el NO HA LUGAR del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los servidores, **EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, DINO VELARDE PÉREZ Y SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO**, iniciado mediante Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H de fecha 19 de febrero de 2020.

VISTOS:

La **Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H**; el **Informe del Órgano Instructor N°05-013-00000003-2021/STPAD** ambos de la Gerencia de Administración del SAT-H, y;

CONSIDERANDO:

Que, La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y N°728, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final. Mediante la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, «Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil» aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, se detalló el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) aplicable ante la aplicación del reglamento de la Ley Servir. De esta manera, la directiva explicó las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley 30057.

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, **los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.**

Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirán por esta norma y su Reglamento.

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al **procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo G de esta Directiva.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra los servidores Edwar Muñoz Hernández, Jefe de la Unidad de Tesorería contratado bajo régimen laboral del Decreto





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

Legislativo N°728; Dino Velarde Pérez, Jefe de la Unidad de Contabilidad contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728; y, Sonny Sonia Alarcón Bellido, Especialista Administrativa de la Gerencia de Administración contratada bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N°1057;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Que, el OFICIO N° 01-2019-MPH-SR-AAP del 21 de febrero del 2019, del Señor Arístides Apaico Palomino, Regidor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitó informe de la Evaluación del Remate Público SAT-Huamanga del 15 de setiembre de 2018 sobre seguimiento de los procedimientos de ejecución de los remates públicos y su transparencia;

Que, el OFICIO N°02-0160008-2019-SAT-H/OCI del 25 de febrero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H, el Informe de Control Concurrente N°001-2019-OCI/5686-CC, en la que se han identificado hechos que pueden afectar la transparencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas;

Que, el OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019, que contiene un resumen de la investigación administrativa, que consistió en el análisis de la evaluación de propuesta técnica y económica; y, el contrato de locación de servicios de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles periodo 2018; estableciendo riesgos encontrados, la recomendación de: existen indicios de la presunta irregularidad identificada como resultado de la situación descrita, remitir el presente informe al órgano instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados, debiendo remitir el informe a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga según el Art. 6 de la Ley N° 28706, Art. 7 de la Ley N°27785; incumplió la Ley N°27728 y D.S. N° 008-2005-JUS; y, se recomienda previa evaluación al contrato, se inicie un proceso de nulidad del acto jurídico por presentar causales de nulidad;

Que, el INFORME AMPLIATORIO N°0001-2019/OCI, del 24 de mayo de 2019, documento mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control institucional (OCI), C.P.C. Mauricio Chumbile Tenorio, remite informe ampliatorio sobre Alerta de Control N° 001-2019/SAT, al respecto, como resultado de la información obtenida se ha identificado indicios de irregularidad, los cuales se han obviado algunos puntos importantes (...);

Que, con MEMORANDO N°01-015-0000000064-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Gerencia General disponiendo a la Secretaría Técnica iniciar las acciones, de las presuntas responsabilidades administrativas y/o penales, a los involucrados que resulten responsables. Copias incorporadas de oficio;

Que, el OFICIO N°02-016-00072-2019-SATH/OCI de fecha de recepción 14 de septiembre de 2019, de la Oficina de Control Institucional, la cual remite denuncia por el delito de Actos Funcionales y otro, la cual se encuentra signada a la Carpeta Fiscal N°16060155-2019-481-0- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Distrito Judicial de Ayacucho;

Que, el INFORME N°06-013-0000000042-2020-SAT-H, del 11 de febrero de 2020, de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, remite una copia fe datada del Contrato Servicio de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles N° 029-2018- SAT-H, en 03 folios; advierte que, de la revisión del acervo documentario que obra en su despacho, que dicho contrato solo consta de 08 folios en copias simples como antecedentes;





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

Que, el INFORME N° 16-013-000000018-2020-SAT-H/DCC, del 14 de febrero del 2020, de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, informa sobre el estado actual de los expedientes requeridos mediante OFICIO N°06-016-000000001-2020-SAT-H/GA-URH/STPAD/ST-RGQO de fecha 12 de febrero de 2020, expedientes que fueron sujetos a Remate Público de Bienes 2018;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA:

3.1.- Al servidor, EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, por la presunta falta de carácter disciplinario, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería del SAT-H, por no verificar ni advertir los documentos faltantes; y, procedió con el pago a mérito del Contrato de servicio de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles N°029-2018-SAT-H, con fecha de suscripción 17 de agosto de 2018, en razón de que no efectuó la revisión y verificación de documentos faltantes como la invitación al postor Abg. Alcides Andrés Gonzales Vila. No constató que la propuesta no estaba firmada ni autorizada por dicho postulante. Tampoco, verificó la invitación que se efectuó con anticipación a Alcides Andrés Gonzales Vila, situación que demostró la negligencia de funciones en el procedimiento de contratación de servicios. No revisó los antecedentes para haber elaborado el cuadro comparativo de propuestas N°95 del 17 de agosto de 2018 por el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, al no existir la invitación, las propuestas firmadas era indebido la valoración y evaluación al supuesto postulante total adjudicado por el importe de S/9,304.30 (monto que incluye la detracción de ley por el servicio prestado);

3.2.- Mediante la Resolución de inicio de PAD obrante en el presente expediente, se le apertura PAD al servidor, EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, por encontrarse incurso en las faltas descritas en el literal d) y q) del Art. 85° de la Ley SERVIR, otras infracciones descritas en el RIT de la Institución e inobservancia de la Ley N°27728 y su Reglamento; por lo que la SANCIÓN A IMPONERSE SERIA SUSPENSIÓN, del análisis de los hechos imputados, y del descargo del servidor, EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, se debe continuar con el procedimiento disciplinario iniciado, el Órgano instructor, ha solicitado el archivo del mismo, diferente de lo señalado en la Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H que correspondería la suspensión sin goce de haber, tal sanción por la gravedad de los hechos, empero a efectos de no afectar los principios de legalidad, del debido proceso y de razonabilidad, tomando en consideración la modificatoria en el informe final por una propuesta nueva de archivo no afectaría el debido procedimiento respecto a la competencia de los órganos del PAD y el acto de inicio de PAD, siendo la única vía para modificar la sanción, solo mediante la Resolución de Sanción;

3.3.- El servidor, EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, con fecha 06 de marzo de 2020 ha presentado descargo administrativo a la Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H, en él precisa que se está vulnerando los principios de legalidad y de tipicidad, dado que las funciones atribuidas no son propias de su cargo, que son funciones del área usuaria, dado que la conformidad de un servicio es efectuado por el área usuaria; también precisa que el presente PAD ha prescrito dado que fue notificado válidamente el 21 de febrero de 2020. En cuanto a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, evaluando el caso, el servidor, no podría estar incurso en las faltas descritas en los literales d) y q) del Art. 85° de la Ley SERVIR, que prescribe "la negligencia en el desempeño de las funciones" y "las demás que señala la ley", respectivamente, ya que considerando lo establecido en el numeral 2.7 de la Directiva N°003-2016-SAT-H, que prescribe "No serán de aplicación de la presente Directiva, específicamente los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 los contratos de locación de servicios de profesionales y técnicos, los cuales se contratarán a propuesta de las Oficinas Solicitantes y/o Autorización de la Gerencia General". Por tanto, ninguna de las faltas es atribuible al





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

servidor. Con respecto a prescripción debemos señalar que la validez del acto administrativo se mantiene hasta el 19 de febrero de 2020; conforme se tiene del numeral 1) del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad a lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e instaurar el procedimiento disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En ese sentido y en virtud del Principio del Debido Procedimiento, se continuó con el PAD iniciado;

3.4.- Al servidor, DINO VELARDE PÉREZ, por la presunta falta de carácter disciplinario, en su condición de Jefe de la Unidad de Contabilidad del SAT-H, por no verificar ni advertir los documentos faltantes; y, autorizó que se proceda con el pago a mérito del Contrato de servicio de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles N°029-2018-SAT-H, con fecha de suscripción 17 de agosto de 2018, en razón de que no efectuó la revisión y verificación de documentos faltantes como la invitación al postor Abg. Alcides Andrés Gonzales Vila. No constató que la propuesta no estaba firmada ni autorizada por dicho postulante. Tampoco, verificó la invitación que se efectuó con anticipación a Alcides Andrés Gonzales Vila, situación que demostró la negligencia de funciones en el procedimiento de contratación de servicios. No revisó los antecedentes para haber elaborado el cuadro comparativo de propuestas N°95 del 17 de agosto de 2018 por el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, al no existir la invitación, las propuestas firmadas era indebida la valoración y evaluación al supuesto postulante adjudicado por el importe de S/9,304.30 (monto que incluye la detracción de ley por el servicio prestado). Sumado a ello, no verificó ni advirtió que los honorarios profesionales del martillero público por concepto de bienes muebles e inmuebles no adjudicados, suspendidos y declarados nulos o frustrados por causales no imputables al martillero valorizados con la URP, fueron nominados en forma indebida, debido a que la URP solo se fijaban: para los efectos de cuantías, tasas aranceles judiciales y multas que estén previstas en la Ley o en la legislación procesal según el Art. 4 de la R.A.N°011-2017-CE-PJ, y lo que no era aplicable al caso. Seguido que no verificó ni advirtió que eran inconductas funcionales que permitieron que fueran cancelados los honorarios por el Comprobante de pago N°1096 del 19 de noviembre de 2018 por la suma de S/8,187.78 soles, monto que había sido elaborado y aprobado por la Unidad de Tesorería y de Contabilidad. La responsable de Control Previo y el Gerente de Administración visaron los documentos a favor de Abg. Alcides A. Gonzales Vila, como martillero público, generando presumiblemente el pago indebido en perjuicio del SAT- H;

3.5.- Mediante la Resolución de inicio de PAD obrante en el presente expediente, se le apertura PAD al servidor, DINO VELARDE PÉREZ, por encontrarse incurso en las faltas descritas en el literal d), o) y q) del Art. 85º de la Ley SERVIR, otras infracciones descritas en el RIT de la Institución e inobservancia de la Ley N°27728 y su Reglamento; por lo que la SANCIÓN A IMPONERSE SERIA SUSPENSIÓN, del análisis de los hechos imputados, y del descargo del servidor, DINO VELARDE PÉREZ, se debe continuar con el procedimiento disciplinario iniciado, el Órgano instructor ha solicitado el archivo del mismo, diferente de lo señalado en la Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H que correspondería la Suspensión sin goce de haber, tal sanción por la gravedad de los hechos, empero a efectos de no afectar los principios de legalidad, del debido proceso y de razonabilidad, tomando en consideración la modificatoria en esta etapa del procedimiento por una propuesta nueva de no ha lugar no afectaría el debido





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

procedimiento respecto a la competencia de los órganos del PAD y el acto de inicio de PAD, siendo la única vía para modificar la sanción, solo mediante la Resolución de Sanción;

3.6.- Con fecha 06 de marzo de 2020, DINO VELARDE PÉREZ, ha presentado descargo administrativo a la Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H, en él precisa que se está vulnerando los principios de legalidad y de tipicidad, dado que las funciones atribuidas no son propias de su cargo, que son funciones del área usuaria, dado que la conformidad de un servicio es efectuado por el área usuaria; también precisa que el presente PAD ha prescrito dado que fue notificado válidamente el 21 de febrero de 2020. En cuanto a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad el órgano se manifestó en el numeral 3.4 del informe del órgano instructor sobre lo establecido en el numeral 2.7 de la Directiva N°003-2016-SAT-H, que prescribe "No serán de aplicación de la presente Directiva, específicamente los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 los contratos de locación de servicios de profesionales y técnicos, los cuales se contratarán a propuesta de las Oficinas Solicitantes y/o Autorización de la Gerencia General". Por tanto, ninguna de las faltas es atribuible al servidor. Con respecto a prescripción debemos señalar que la validez del acto administrativo se mantiene desde el 19 de febrero de 2020; conforme se tiene del numeral 1) del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad a lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e instaurar el procedimiento disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En ese sentido y en virtud del Principio del Debido Procedimiento, se debe continuar con PAD iniciado;

3.7.- A la servidora, SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO, por la presunta falta de carácter disciplinario, en su condición de Especialista Administrativo del SAT-H, por no verificar ni advertir los documentos faltantes; y, autorizó que se proceda con el pago a mérito del Contrato de servicio de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles N°029-2018-SAT-H, con fecha de suscripción 17 de agosto de 2018, en razón de que no efectuó la revisión y verificación de documentos faltantes como la invitación al postor Abg. Alcides Andrés Gonzales Vila. No constató que la propuesta no estaba firmada ni autorizada por dicho postulante. Tampoco, verificó la invitación que se efectuó con anticipación a Alcides Andrés Gonzales Vila, situación que demostró la negligencia de funciones en el procedimiento de contratación de servicios. No revisó los antecedentes para haber elaborado el cuadro comparativo de propuestas N°95 del 17 de agosto de 2018 por el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, al no existir la invitación, las propuestas firmadas eran de indebida valoración y evaluación, al supuesto postulante total adjudicado por el importe de S/9,304.30 (monto que incluye la detracción de ley por el servicio prestado). Sumado a ello, no verificó ni advirtió que los honorarios profesionales del martillero público por concepto de bienes muebles e inmuebles no adjudicados, suspendidos y declarados nulos o frustrados por causales no imputables al martillero valorizados con la URP, fueron nominados en forma indebida, debido a que la URP solo se fijaban: para los efectos de cuantías, tasas aranceles judiciales y multas que estén previstas en la Ley o en la legislación procesal según el Art. 4 de la R.A.N°011-2017-CE-PJ, y lo que no era aplicable al caso. Seguido que no verificó ni advirtió que eran inconductas funcionales que permitieron que fueran cancelados los honorarios por el Comprobante de pago N°1096 del 19 de noviembre de 2018 por la suma de S/8,187.78 soles, monto que había sido elaborado y aprobado por la Unidad de Tesorería y de Contabilidad. La responsable de Control Previo y el Gerente de





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

administración visaron los documentos a favor de Abg. Alcides A. Gonzales Vila, como martillero público, generando presumiblemente el pago indebido en perjuicio del SAT- Huamanga;

3.8.- Mediante la Resolución de inicio de PAD obrante en el presente expediente, se le apertura PAD a la servidora, SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO, por encontrarse incurso en las faltas descritas en el literal d), o) y q) del Art. 85º de la Ley SERVIR, otras infracciones descritas en el RIT de la Institución e inobservancia de la Ley N°27728 y su Reglamento; por lo que la SANCIÓN A IMPONERSE SERIA SUSPENSIÓN, del análisis de los hechos imputados, y del descargo de la servidora, SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO, se debe continuar con el procedimiento disciplinario iniciado, el Órgano instructor ha solicitado el archivo del mismo, diferente de lo señalado en la Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H que correspondería la Suspensión sin goce de haber, tal sanción por la gravedad de los hechos, empero a efectos de no afectar los principios de legalidad, del debido proceso y de razonabilidad, tomando en consideración la modificatoria en esta etapa del procedimiento por una propuesta nueva de archivo no afectaría el debido procedimiento respecto a la competencia de los órganos del PAD y el acto de inicio de PAD, siendo la única vía para modificar la sanción, mediante la Resolución de Sanción;



3.9.- La servidora, SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO, con fecha 06 de marzo de 2020 ha presentado descargo administrativo a la Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-00000002-2020/SAT-H, en él precisa que se le atribuyen funciones que no se encuentran estipuladas en su contrato laboral como Control Previo en la ejecución de ingresos y gastos del SAT-H, mas no así firma de contrato, selección e invitación de martillero público, funciones que le corresponden a la Unidad de Logística y Recursos Humanos. También señala lo establecido en el numeral 2.7 de la Directiva N°003-2016-SAT-H, que prescribe “No serán de aplicación de la presente Directiva, específicamente los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 los contratos de locación de servicios de profesionales y técnicos, los cuales se contratarán a propuesta de las Oficinas Solicitantes y/o Autorización de la Gerencia General”, el mismo que señalamos en el numeral 3.4 del presente informe. Por tanto, ninguna de las faltas es atribuible a la servidora Asimismo, evaluando el caso, el servidor, no podría estar incurso en la faltas descritas en los literales d), o) y q) del Art. 85º de la Ley SERVIR, que prescribe “la negligencia en el desempeño de las funciones”, “actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o para terceros” y “las demás que señala la ley”, respectivamente, ya que estas faltas se aplican cuando existen medios probatorios idóneos para determinar el fin lucrativo en beneficio propio o para terceros. Mas, considerando lo establecido en el numeral 2.7 de la Directiva N°003-2016-SAT-H, que prescribe “No serán de aplicación de la presente Directiva, específicamente los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 los contratos de locación de servicios de profesionales y técnicos, los cuales se contratarán a propuesta de las Oficinas Solicitantes y/o Autorización de la Gerencia General”. Por tanto, ninguna de las faltas es atribuible a la servidora;



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De lo analizado y explicado precedentemente se tiene que los servidores, **habrían vulnerado supuestamente la falta de carácter disciplinario prevista en el:**

EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, que es negligencia en el desempeño de las funciones (Jefe de la Unidad de Tesorería), es decir, por no verificar, ni advertir documentos faltantes y proceder con el pago de contrato de locación de servicios.



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

La conducta imputada al servidor es la prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: **Artículo 85°.** - Literales d) y q):

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- q) las demás que señale la Ley;

• **DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF-2012), APROBADO POR RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-2017-00000000400 DEL 14 DE FEBRERO DE 2012.**

7. FUNCIONES ESPECÍFICAS (Jefe de la Unidad de Tesorería) Pág. 21

(...)

a) Proponer a la Gerencia de Administración los lineamientos de políticas a seguir en materia de normas y medidas administrativas que permitan el funcionamiento dinámico y eficaz del Sistema de Tesorería.

(...)

f) Exigir y revisar los comprobantes de pago por adquisición de bienes y servicios contraídos por la institución según el Reglamento de Comprobantes de Pago de la SUNAT.

(...)

u) Supervisar y verificar el desempeño del personal a su cargo, así como, mantener informado las disposiciones y directivas establecidas por la Gerencia General.

• **DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF-2012), APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2012-MPH/A DEL 06 DE FEBRERO DEL 2012 Y SU MODIFICATORIA ORDENANZA MUNICIPAL N° 012- 2012-MPH/A DEL 08 DE MAYO DEL 2012.**

Artículo 29°. Son funciones de la Unidad de Tesorería.

a) Proponer a la Gerencia de Administración los lineamientos de políticas a seguir en materia de normas y medidas administrativas que permitan el funcionamiento dinámico y eficaz del Sistema de Tesorería.

(...)

f) Exigir y revisar los comprobantes de pago por adquisición de bienes y servicios contraídos por la institución según el Reglamento de Comprobantes de Pago de la SUNAT.

• **DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT-2015), APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 01-019-000000034- 2015/SAT-H DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015.**

Artículo 11° OBLIGACIONES Los Colaboradores están obligados a:

11.1. Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

DINO VELARDE PÉREZ, que es negligencia en el desempeño de las funciones (Jefe de la Unidad de Contabilidad), es decir, por no supervisar, verificar y mantener informado al personal a su cargo de las disposiciones y directivas establecidas por la Gerencia General.

La conducta imputada al servidor es la prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: **Artículo 85°.** - Literales d), o) y q):

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o para terceros.
- q) las demás que señale la Ley;

• **DE LA DIRECTIVA N°003-2016-SAT-H - DIRECTIVA PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O MENORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DEL SAT-H, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-019-0000000136- 2016/SAT-H DEL 29 DE AGOSTO DE 2016.**





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

2. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

(...)

2.3. Para compras de bienes o servicios, cuyos montos sean mayores a un (01) UIT S/.3,950.00 hasta ocho (08) UIT, sustentarán como mínimo con tres (03) cotizaciones o proformas y el Comprobante de pago respectivo, previa evaluación favorable de la propuesta que satisfaga las especificaciones de los requerimientos técnicos mínimos y el precio menor.

2.4. Para las contrataciones mayores a 1 UIT se requiere que el proveedor tenga su inscripción vigente en el RNP, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria final del Reglamento. Para lo cual, el Responsable de Adquisiciones deberá verificar y adjuntar la constancia correspondiente.

(...)

2.10. Con la información de las cotizaciones, se elaborará un cuadro comparativo de cotizaciones, el mismo que deberá ser suscrito por el responsable de su elaboración y/o el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos.

(...)

6. SUPERVISIÓN Y CONTROL

La Unidad de Contabilidad será responsable de efectuar el control previo respectivo de los expedientes de pago, debiendo dar el V°B° en cada orden de compra o servicio en señal de conformidad del sustento documentario, técnico y normativo.

La supervisión y control en la etapa de ejecución de las contrataciones aprobadas conforme a la presente Directiva, estará a cargo del Jefe de la Unidad de Contabilidad, Gerente de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los controles concurrentes y posteriores a que diera lugar.

• **DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF-2012), APROBADO POR RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-2017-00000000400 DEL 14 DE FEBRERO DE 2012.**

7. FUNCIONES ESPECÍFICAS (Jefe de la Unidad de Tesorería) Pág. 19

(...)

m) Supervisar y verificar el desempeño del personal a su cargo, así como, mantener informado las disposiciones y directivas establecidas por la Gerencia General.

• **DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF-2012), APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2012-MPH/A DEL 06 DE FEBRERO DEL 2012 Y SU MODIFICATORIA ORDENANZA MUNICIPAL N° 012- 2012-MPH/A DEL 08 DE MAYO DEL 2012.**

Artículo 26°. Son funciones de la Unidad de Tesorería.

(...)

k) Mantener informado al personal a su cargo de las disposiciones y directivas establecidas por la Gerencia General.

• **DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT-2015), APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 01-019-000000034- 2015/SAT-H DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015.**

Artículo 11° OBLIGACIONES Los Colaboradores están obligados a:

11.1. Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

• **DE LA LEY N° 27728 - LEY DEL MARTILLERO PUBLICO.**

Artículo 15°.- Determinación de honorarios

Los honorarios del Martillero se fijan por el Juez de acuerdo al arancel que se apruebe por el Reglamento de esta Ley. En el caso de remates públicos de carácter privado, el Martillero este autorizado a pactar sus honorarios en forma libre. A falta de pacto se aplica el arancel.





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

• DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO - DECRETO SUPREMO N° 008-2005-JUS

Artículo 18°.- Determinación de honorarios

Los honorarios del Martillero Publico se determinaran de acuerdo al siguiente arancel:

El 5% más IGV, sobre el primer precio por el que se adjudicó el bien teniendo como tope máximo hasta 25 UIT; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El 3% más IGV, sobre el precio marginal (exceso) que supere las 25 UIT por el que se adjudicó el bien teniendo como tope máximo hasta 50 UIT; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El 2% más IGV, sobre el precio marginal (exceso) que supere las 50 UIT por el que se adjudicó el bien teniendo como tope máximo hasta 100 UIT; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El 0.5% más IGV, sobre el precio marginal (exceso) que supere las 100 UIT por el que se adjudicó el bien; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El Martillero Público cobrará el Impuesto General a las Ventas sólo en caso que corresponda de acuerdo a las normas tributarias.

En los remates judiciales, el juez fijará los honorarios en concordancia con el arancel antes consignado; en los remates administrativos, y privados o particulares se aplicará dicho arancel, sólo cuando no se haya pactado previamente los honorarios entre el Martillero Público y la persona o entidad que solicitó su servicio.



SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO, que es negligencia en el desempeño de las funciones (Especialista Administrativa del SAT-H), es decir, por no supervisar, verificar y mantener informado al personal a su cargo de las disposiciones y directivas establecidas por la Gerencia General.

La conducta imputada al servidor es la prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°.- Literales d), o) y q):

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o para terceros.

q) las demás que señale la Ley;



• **DE LA DIRECTIVA N°003-2016-SAT-H - DIRECTIVA PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O MENORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DEL SAT-H, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-019-0000000136-2016/SAT-H DEL 29 DE AGOSTO DE 2016.**

2. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

(...)

2.3. Para compras de bienes o servicios, cuyos montos sean mayores a un (01) UIT S/.3,950.00 hasta ocho (08) UIT, sustentarán como mínimo con tres (03) cotizaciones o proformas y el Comprobante de pago respectivo, previa evaluación favorable de la propuesta que satisfaga las especificaciones de los requerimientos técnicos mínimos y el precio menor.

2.4. Para las contrataciones mayores a 1 UIT se requiere que el proveedor tenga su inscripción vigente en el RNP, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria final del Reglamento. Para lo cual, el Responsable de Adquisiciones deberá verificar y adjuntar la constancia correspondiente.

(...)

2.10. Con la información de las cotizaciones, se elaborará un cuadro comparativo de cotizaciones, el mismo que deberá ser suscrito por el responsable de su elaboración y/o el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos.

(...)

6. SUPERVISIÓN Y CONTROL



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

La Unidad de Contabilidad será responsable de efectuar el control previo respectivo de los expedientes de pago, debiendo dar el VºBº en cada orden de compra o servicio en señal de conformidad del sustento documentario, técnico y normativo.

La supervisión y control en la etapa de ejecución de las contrataciones aprobadas conforme a la presente Directiva, estará a cargo del Jefe de la Unidad de Contabilidad, Gerente de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los controles concurrentes y posteriores a que diera lugar.

- **DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°022-2018-SAT-H suscrito el 06 de abril de 2018 completado con Adenda hasta el 31 de mayo de 2019**

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRATADO

6.1. Cumplir con la descripción del servicio detallado en sus términos de referencia, el cual forma parte del presente contrato.

Actividades de control previo en la ejecución de ingresos y gastos del SAT-H.

Revisión y evaluación de los documentos sustentatorios de las órdenes de compra y servicios en compras menores a 8 UIT's, de acuerdo al Sistema de Abastecimiento.

(...)

Revisión de conformidades de recepción de bienes y servicios.

Propuesta para elaboración y/o modificación de directivas correspondientes a los sistemas administrativos.

(...)

6.4. Cumplir con los procedimientos, directivas, dispositivos y normas internas vigentes de El SAT-H.

- **DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT-2015), APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 01-019-00000034- 2015/SAT-H DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015.**

Artículo 11º OBLIGACIONES Los Colaboradores están obligados a:

11.1. Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

- **DE LA LEY N° 27728 - LEY DEL MARTILLERO PUBLICO.**

Artículo 15º.- Determinación de honorarios

Los honorarios del Martillero se fijan por el Juez de acuerdo al arancel que se apruebe por el Reglamento de esta Ley. En el caso de remates públicos de carácter privado, el Martillero este autorizado a pactar sus honorarios en forma libre. A falta de pacto se aplica el arancel.

- **DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO - DECRETO SUPREMO N° 008-2005-JUS**

Artículo 18º.- Determinación de honorarios

Los honorarios del Martillero Publico se determinaran de acuerdo al siguiente arancel:

El 5% más IGV, sobre el primer precio por el que se adjudicó el bien teniendo como tope máximo hasta 25 UIT; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El 3% más IGV, sobre el precio marginal (exceso) que supere las 25 UIT por el que se adjudicó el bien teniendo como tope máximo hasta 50 UIT; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El 2% más IGV, sobre el precio marginal (exceso) que supere las 50 UIT por el que se adjudicó el bien teniendo como tope máximo hasta 100 UIT; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.

El 0.5% más IGV, sobre el precio marginal (exceso) que supere las 100 UIT por el que se adjudicó el bien; el pago de la comisión será a cargo del comprador, comitente o ejecutante según sea el caso.





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

El Martillero Público cobrará el Impuesto General a las Ventas sólo en caso que corresponda de acuerdo a las normas tributarias.

En los remates judiciales, el juez fijará los honorarios en concordancia con el arancel antes consignado; en los remates administrativos, y privados o particulares se aplicará dicho arancel, sólo cuando no se haya pactado previamente los honorarios entre el Martillero Público y la persona o entidad que solicitó su servicio.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA:

4.1.- Si bien es cierto que OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019 y el INFORME AMPLIATORIO N°0001-2019/OCI, del 24 de mayo de 2019, los cuales determinan el perjuicio económico a la entidad que ocasiono el proceso de Remate Público del Periodo 2018 y los pagos indebidos al Martillero Público que efectuó dicho remate, respectivamente, se ha iniciado los respectivos PAD a los servidores implicados, pero no existe, bajo el principio de legalidad, falta alguna que tipifique la conductas negligentes de los servidores señalados en el presente expediente;

4.2.- Además, considerando lo establecido en el numeral 2.7 de la Directiva N°003-2016-SAT-H, que prescribe "No serán de aplicación de la presente Directiva, específicamente los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 los contratos de locación de servicios de profesionales y técnicos, los cuales se contratarán a propuesta de las Oficinas Solicitantes y/o Autorización de la Gerencia General". Por tanto, los contratos de locación de servicios de profesionales no se ciñen a la referida Directiva, motivo por la cual se inició el proceso disciplinario a los servidores imputados en el presente expediente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** el NO HA LUGAR del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los servidores, **EDWAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, DINO VELARDE PÉREZ Y SONNY SONIA ALARCÓN BELLIDO**, iniciado mediante Resolución de Gerencia de Administración N°05-019-0000002-2020/SAT-H de fecha 19 de febrero de 2020, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionadores del SAT-H, se encargue de la notificación de la presente Resolución a los servidores, Edwar Muñoz Hernández, Dino Velarde Pérez y Sonny Sonia Alarcón Bellido, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - **DISPONER** que se ARCHIVE el presente expediente administrativo, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionadores del SAT-H de acuerdo a la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, «Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil» cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA CENTRAL
UNIDAD DE LOGÍSTICA Y RR.HH.
12
Tsch. ISMAEL VENTURA ROJAS
JEFE



